PROTOCOLIZACION
FECHA: 19/10/05
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
1

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Res. M.P. nro. 66 /05.-

Buenos Aires, 19 de Octubre de 2005.-

VISTO :

El expediente interno M. 6228/2004, caratulado "PALACIN, Claudio M. s/ remite presentación de Representantes Legales de la firma Charge S.A ", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO :

-I-

Que las actuaciones indicadas se iniciaron con la recepción del oficio nro. 630/04, remitido por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Claudio Palacín, con motivo de la denuncia presentada ante dicha Fiscalía por los representantes legales de la empresa "Charge S.A. de Capitalización y Ahorro para fines determinados". El doctor Palacín puntualizó que los denunciantes, con relación "*al desempeño del Sr. Fiscal Federal N°2 de Rosario, Dr. Francisco Sosa sostienen que: "Pese a que la ampliación de denuncia tiene 14 carillas de extensión y que junto con la misma, se pidieron medidas probatorias indispensables para determinar la posible comisión de un ilícito penalmente sancionado y de que se acompañó numerosa documentación respaldatoria, el Agente Fiscal actuante, Dr. Francisco J. C. Sosa, a cargo de la Fiscalía N° 2, en fecha 06/08/2004, al habérsele delegado la instrucción conforme lo dispuesto por el art. 196 del C.P.P.N, manifestó (...) que .Advirtiendo el suscripto que del contenido de la denuncia existente en autos no se desprende la comisión de ilícito alguno//*

de esta manera procédase al inmediato archivo de estas actuaciones... "(...)" (v. fs. 19/20 y 43/44).-

Que en el mismo oficio, se consignó que: *"Posteriormente a fs. 57, el Agente Fiscal interviniente manifiesta que: advirtiendo en proveyente que a fs. 19 el denunciante amplia denuncia, estimo que deberá acumularse y estarse a la presentada con anterioridad. "(sic)". Hacen hincapié en que. "lo mencionado en el párrafo anterior en una irregularidad gravísima, puesto que si el Señor Fiscal de Primera Instancia manifiesta que recién en fecha 25/08/2004 inclusive en su encabezado Ver Anexo VII, Inciso D) demuestra que no la había leído con anterioridad". Y en orden a ello se preguntan. ¿con qué fundamento pudo desestimar el Sr. Fiscal N°2 la ampliación de denuncia presentada si el mismo reconoce inequívocamente (tal como se infiere de sus resoluciones precitadas) que antes siquiera había leído con detenimiento?.*

-II-

Que con motivo de la presentación efectuada, se requirió al doctor Francisco Sosa, titular de la Fiscalía Federal de Primera Instancia N° 2 de Rosario, que ofrezca las explicaciones que estime pertinentes (v. fs. 48), en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Régimen Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -Resolución PGN 57/99-.

Que en cumplimiento de lo requerido, el 31 de enero del corriente año se recibió el oficio remitido por el doctor Sosa, al que acompañó fotocopias certificadas de los autos "Srio. Av. Abuso de Autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público en AFIP (Dte: Jorge Paganucci) nro. 332/04" (v. fs. 50).-

Que, en dicho oficio el citado Magistrado refirió como descargo que: *consideré realmente que, de la denuncia presentada por el llamado Paganucci en su carácter de representante de la firma "Charge SA", no surge*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 19/10/05
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
2

la comisión de delito alguno, opinión que coincidió posteriormente con la del juez; y como bien sostiene el sentenciante, el denunciante cuenta con la vía recursiva tanto administrativa como judicial (ver fs. 67 –cuarto párrafo)", y agregó que *"hago saber a Ud. que los autos N° 96/04 (respecto de los cuales quien suscribe solicitó su acumulación) se encuentran apelados ante la Alzada, en los cuales mediante resolución N° 179/04 del mismo Juzgado se desestimó la denuncia disponiéndose el archivo de los mismos*.

-III-

Que, a fs. 51 del expediente citado en el visto se dió intervención al Consejo Evaluador (Resolución PGN 74/04), que emitió su opinión a fs. 53 Allí se consignó que "*de la lectura de las actuaciones surge con claridad que los dictámenes del Sr. Fiscal Federal Dr. Francisco Juan Carlos Sosa, en los que propicia la desestimación de la denuncia y su ampliación carecen de la debida motivación o fundamentación, circunstancia que no encuentra explicación en su descargo de fs. 50/vta. Que no corresponde por el momento, que la Procuración General de la Nación evalúe o examine la actividad procesal sobre el fondo del asunto, en tanto se encuentra en curso la actividad jurisdiccional y administrativa que diera origen a este sumario, y tampoco se advierte la existencia de otros elementos que en su caso podrían justificarlo. En este sentido, las irregularidades observadas en el primer párrafo, a juicio de este Consejo Evaluador, constituyen una falta objetivamente comprobada que, si bien no amerita la apertura del Tribunal de Enjuiciamiento, sí justifica la aplicación de la correspondiente sanción que el Procurador General de la Nación estime adecuada.*".

-IV-

Que se encuentra fehacientemente acreditado, con los elementos de juicio reunidos en las actuaciones indicadas en el Visto y las constancias////////

obrantes en la causa nro. 332/04 del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, que en copias autenticadas corren por cuerda, que el doctor Francisco Sosa no motivó satisfactoriamente el dictamen obrante a fs. 34 del expediente judicial mencionado, emitido el 5 de junio de 2004, en el que propició la desestimación de la ampliación de denuncia agregada a fs. 1/32, efectuada por Jorge Alberto Paganucci.-

Que, efectivamente, luego de habérsele delegado la instrucción en los términos del artículo 96 del Código Procesal Penal de la Nación (v. fs. 33), el doctor Sosa dictaminó que "*. Advirtiendo el suscripto que del contenido de la denuncia existente en autos no se desprende la comisión de ilícito alguno, estima deberá procederse al inmediato archivo de estas actuaciones...*

Que, teniendo a la vista la presentación sobre la que se expidió el representante de la vindicta pública, se advierte que se trataba de una ampliación de denuncia y no de una manifestación inicial. Así –como ampliación- consta en el título de escrito, al inicio del capítulo titulado "objeto" y también en el "petitorio". Siendo ello así, mal puede efectuarse un juicio de mérito referido a la existencia o inexistencia de injusto cuando no se ponderó adecuadamente la denuncia original ni sus antecedentes.-

Que, en palabras del denunciante, la presentación de "... una ampliación de denuncia... supone una inescindible vinculación con la anterior denuncia, ya que... deriva de hechos cometidos con motivo de la misma investigación. y es por ello, que los antecedentes del caso son totalmente necesarios para que el Sr. Fiscal determine prima facie la existencia o no de delito. Al haberse dispuesto el desglose de la ampliación de la denuncia, sin incluirse... todos los antecedentes de la denuncia originaria, el Sr. Fiscal no tiene elementos válidos para determinar si corresponde o no abrir la investigación...". En suma, "... el Agente Fiscal determinó el archivo de la causa sin siquiera emitir consideración alguna de porque a su entender no existe la comisión de delito alguno...".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 19/10/05
ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO LETRADO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
FOLIO
3

Que, posteriormente, cuando el denunciante objeta –por los motivos expuestos- el dictamen desestimatorio efectuado, el 25 de agosto de ese mismo año el doctor Sosa consignó que: *...Advirtiendo el proveyente que a fs. 19 el denunciante amplia denuncia, estimo que deberá acumularse y estarse a la presentada con anterioridad...*" (v. fs. 57).-

Que lo expuesto demuestra que el doctor Sosa requirió la desestimación de la denuncia sin contar con los elementos de juicio indispensables para expedirse y sin haber expuesto mínimamente los motivos que sustentaban su posición. Además, puede concluirse que no leyó o bien, advirtió tardíamente el contenido de lo que se estaba denunciando.-

Que, tanto la ley orgánica del Ministerio Público, como la ley procesal, exigen que los actos, en éste caso del Ministerio Público Fiscal, deben estar debidamente fundamentados, más en el caso de autos, dónde se trató de una desestimación de una denuncia.-

Que, asimismo, tal como surge de las copias acompañadas por el doctor Sosa, éste no requirió medida probatoria alguna para verificar mínimamente la veracidad de los hechos denunciados.-

Que sin embargo, la prudencia exige suma cautela al valorar una posible "infracción" en su exégesis reglamentaria –art. 5, Res. PGN Nº 57/99-, máxime en casos como el que se encuentra sometido a estudio donde todavía continúa en curso la actividad jurisdiccional.-

Que, por otro lado, también resulta necesario merituar como factor atenuante que el órgano jurisdiccional de primera instancia, con fecha 24 de noviembre de 2004 resolvió, en parte en consonancia con el dictamen del Sr. Fiscal, desestimar la denuncia primigenia efectuada por la empresa antes mencionada.-

Que, en consecuencia, existen sobrados motivos para desalentar el accionar del doctor Sosa, pues sin que sea necesario ahondar en otras circunstancias relativas a las causales que llevaron al nombrado a arribar a la//

posición adoptada, sí cabe reiterar la ausencia de motivación suficiente en el dictamen mencionado.-

Que, por ello, si bien la conducta atribuida al doctor Sosa, no pude ser considerada como "infración", sí corresponde formular un enérgico llamado de atención al Sr. Fiscal (Fallos: 310:1509; 311:2059; 312:1364; 319:324; Res. CSJN Nº 927/87; y res. M.P. Nº52/04, 99/02, 93/00 y 106/04), de manera tal que en lo sucesivo motive debidamente sus dictámenes, y con mayor precisión aún, en casos como el que nos atañe, en el que se expidió por la conclusión de un proceso judicial.-

Por ello, de acuerdo al artículo 33 inciso ll) de la Ley Nº 24.946, en concordancia con el artículo 120 de la Constitución Nacional, y lo establecido por el artículo 8 inciso a) de la Resolución P.G.N. Nº57/99,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE :

I.- *EFECTUAR UN SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN* al doctor Francisco Juan Carlos Sosa, de conformidad con los fundamentos vertidos precedentemente, quien en el futuro deberá motivar debidamente sus dictámenes

II. *REGISTRESE*, notifíquese al doctor Sosa, por intermedio del señor Fiscal General doctor Claudio Palacín, devuélvase la documentación remitida, agréguese copia de éste decisorio al expediente interno M 6228/2004, y oportunamente *ARCHIVESE*.-

ESTEBAN RIGHI.
PROCURADOR GENERAL DE LA ...